



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

///Martín, 26 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente, respecto de la sanción disciplinaria impuesta a **GIMENA GRISELDA GOMEZ**, y con relación al pedido de declaración de inconstitucionalidad y nulidad formulado por su defensa oficial, en el marco del legajo **FSM 24293/2016/TO1/19/1** de esta Secretaría de Ejecución.

RESULTA:

I. Que, el 7 de octubre de 2025, la Directora del Instituto Correccional de Mujeres del Centro Federal Penitenciario III NOA del Servicio Penitenciario Federal, Alcaide Mayor Silvana P. Acosta, impuso a **GIMENA GRISELDA GÓMEZ** un correctivo disciplinario, en el marco del expediente disciplinario EX-2025-99781866- -APN-CPF3ICM#SPF consistente en: "... lo prescripto en el Artículo 19 Inciso E) del Decreto N.º 18 de fecha 9 de enero de 1997...", es decir, "e) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos" -conforme el inciso e) del citado artículo-, por infringir lo normado en el artículo 17 inciso "B" y artículo 18 inciso "H" del Decreto 18/97, tipificada como infracción GRAVE-MEDIA.

II. En cuanto a los pasos procesales del expediente administrativo previo al dictado de ese castigo, las autoridades penitenciarias labraron un



acta que daba cuenta de lo ocurrido el día 9 de septiembre de 2025, alrededor de las 22:25 horas, cuando la Oficial Verónica Nolasco y la celadora de turno Ayudante 2da Mariela Rivero, en el Sector Funcional II "B", solicitaron a las alojadas que se dirijan a su lugar de alojamiento para el cierre de celdas, observaron a la interna Griselda Gimena Gómez sentada en la mesa del sector de usos múltiples -con otras internas- no acatando la orden impartida y vociferando "NO PIENSO HACERTE CASO SALÍ DE ACÁ (SIC)". Seguido a ello, ante el pedido reiterado del personal penitenciario, la nombrada "vociferando todo tipo de improperios y realizando ademanes hacia el personal presente" se dirigió a su celda.

A su turno, con fecha 19 de septiembre, consta el acta mediante la cual se notificó a la encartada respecto al inicio del parte disciplinario, surgiendo del sumario a fs. 20 que **GÓMEZ** se habría negado a rubricar la misma. El instrumento público fue ratificado por el Subalcaide Fabiana Az, la Ayudante 2da Daniela B. Davighi y Subadjutor Daniela Sequeira -instructor-.

Luego, al momento de celebrarse la audiencia prevista en el art. 40 del decreto 18/97 (fs. 35), la encausada manifestó: "cuando me encierra me agarra el dolor en el pecho" y rubricó su firma ante la presencia de la Ayte. 2º Daniela Davighi Diego y Subadjutor Daniela Sequeira, sin la presencia de su defensoría.

Por su parte, el agente instructor del sumario formuló sus conclusiones a fs. 36 del parte disciplinario, conforme lo establecido por el art. 43 del Decreto 18/97.

Allí, valoró como atenuante el hecho de no registrar correctivos disciplinarios dentro de los seis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

últimos meses consecutivos, según lo normado en el artículo 23 inciso "a" del decreto 18/97.

Sobre esa base, propuso que se le aplicara el castigo previsto en el art. 19, inc. "E" Decreto 18/97 de *"Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención"*, ello, en concordancia con el artículo 20 del mentado decreto.

Finalmente, se llevó a cabo la entrevista establecida en el art. 44 del Decreto 18/97 con la Directora del C.P.F. III NOA en cuya acta a fs. 42 indicó *"Se deja expresa constancia que la interna causante se niega a rubricar y desarrollar la audiencia de descargo, habiendo sido requerido y en virtud de lo estipulado en el Art. 139 de C.P.P. por tratarse de un establecimiento carcelario (área de seguridad), vedado al ingreso de público en general por estrictas razones de seguridad; firma al pie para las debidas constancias de lo actuado el personal penitenciario que presencio el acto"* con la firma del Subalcaide Fabiana Cruz -Jefe de Turno-, la Ayudante Ppal Rosana Aldavez, ambas como testigo, y la firma de la Directora.

Así las cosas, mediante informe de fecha 15 de octubre de 2025, se hizo saber a esta magistratura que no se contaban con video filmaciones de la fecha del hecho.

III. El 27 de octubre, el doctor Alejandro Arguilea solicitó que se revocara la sanción impuesta a



GÓMEZ en el marco de ese proceso disciplinario, por entender que se había incurrido en una clara violación a las reglas del debido proceso, y a los principios de legalidad, imparcialidad, *non bis in ídem*, razonabilidad e *in dubio pro reo*.

Reclamó la inconstitucionalidad del decreto 18/97, ante la falta de una normativa clara en salvaguarda de los principios del debido proceso, en tanto impedía una resolución imparcial del conflicto, en violación del principio de acusación, defensa, prueba y sentencia.

También, agregó que, debido a la falta de filmaciones del hecho, existe una falta de certeza sobre lo sucedido y que ello afectaba el principio de lesividad y *pro homine* por lo que debía primar la duda. Además, agregó en su petitorio que a partir de la falta de producción de prueba, se deriva una afectación al derecho de defensa.

En apoyo a su postura citó normativa y jurisprudencia tanto nacional como internacional y, por último, hizo reserva del caso federal.

IV. Corrida que fuera la vista al Fiscal, el doctor Martín Bonomi, dictaminó que *"... quien procura obtener una declaración de inconstitucionalidad tiene la carga de demostrar claramente de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional, los tratados internacionales o cualquier otra norma superior, qué gravamen concreto le causa y acreditar además que este se verifica en el caso concreto. Ello en rigor, para excluir agravios conjeturales y juicios abstractos o académicos (Fallos 330:5111)..."*

En ese orden de ideas, manifestó que *"...La proyección de los principios hasta aquí enunciados en el caso me lleva a sugerir a V.E. la desestimación de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

la solicitud, porque la presentación denota defectos de fundamentación. En este sentido, no desarrolla una crítica concreta y razonada del agravio constitucional, limitándose vagamente a expresar la vulneración de derechos y garantías. Asimismo, tampoco se hace cargo del conjunto de reglas contenidas en la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad relativas al régimen disciplinario de internos, es decir, la existencia de una ley formal dictada por el Congreso de la Nación ni las particularidades de procedimiento administrativo sancionador”.

Por otro lado, con relación a la solicitud de la defensa de revocar la sanción por considerar débil el marco probatorio, agregó que “...entiendo que las pruebas glosadas en el presente incidente satisfacen al sentido común para justificarla, toda vez no se ha cuestionado la imparcialidad y la veracidad de los dichos de los agentes del Servicio Penitenciario que intervinieron en los hechos, ni se ha manifestado odio, encono o deseos de perjudicar arbitrariamente a la interno de marras, por lo que sus dichos bajo juramento sobre lo ocurrido constituyen prueba suficiente en el caso...”. En ese sentido, sostuvo que el personal penitenciario no tiene posibilidad de obtener testimonio de terceros imparciales.

*Por último, con relación al argumento esgrimido por la defensa sobre la afectación al principio *non bis in ídem* y a la posible retrogradación del régimen de progresividad, indicó que la defensa deducía “...que*



son demasiadas consecuencias para la comisión de un mismo hecho con lo que efectivamente se violaría el principio de no ser penado y/o sancionado dos veces por el mismo hecho. Por el contrario, es claro que su defendida ha merecido la imposición de una sanción por su accionar, y las posteriores evaluaciones sobre los regímenes a los que podrá o no acogerse no son nuevas sanciones por el mismo hecho, sino meras consecuencias de aquel, de modo que no corresponde confundir dos cosas esencialmente diferentes, y no existe afectación al principio invocado en tanto es sancionado una sola vez por su hecho. Ello se aplica en estricto cumplimiento de la ley 24.660 y el decreto reglamentario nro. 18/97...".

Es por todo ello, que entendió que debía rechazarse la nulidad planteada por el defensor, y confirmar la sanción disciplinaria impuesta a **Gimena Griselda Gómez**.

V. Finalmente, se le otorgó a la defensa oficial del encausado la posibilidad de controvertir el dictamen fiscal, ocasión en la que mantuvo los argumentos de su presentación primigenia y agregó que "...se advierte que el fiscal omitió valorar que, en fecha 16 de octubre de 2025, ante el pedido del Tribunal de remisión de las videofilmaciones del lugar y momento del hecho, la autoridad penitenciaria informó que "El tiempo mínimo de conservación de los registros fílmicos provenientes de las videocámaras del interior y exterior de los establecimientos penitenciarios, será de VEINTE (20) días...", a pesar de que V.E. le había ordenado, el 9 de septiembre de 2025, antes de que transcurrieran los 20 días, que "en caso de existir videofilmaciones del momento del hecho por el que se le inició un sumario, deberá resguardar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

dicha medida de prueba, recordándole que es el garante de la misma”.

Por otro lado, añadió que “... no conseguir testigos es una omisión por parte del Estado, y dicha omisión-error por parte del Estado que no puede redundar en perjuicio de mi defendido, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo Mattei (Cfr. “Mattei”, Fallos: 272:188), cuyo espíritu trasluce el principio fundamental de que “las fallas en la administración de justicia no pueden redundar en perjuicio de los justiciables”.

Por último, el defensor continuó reseñando los distintos argumentos respecto de los cuales, según sostuvo, la parte acusadora no habría brindado respuesta concreta y solicitó que se revocara la sanción impuesta a su pupilo.

Y CONSIDERANDO:

I. *Que, llegado el momento de resolver, en primer lugar, es importante tener presente el criterio emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al rol de los órganos judiciales en el control de constitucionalidad de las normas, en lo que respecta a que su misión más delicada es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin afectar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488 y 339:1077, entre muchos otros).*



En esta línea, la inconstitucionalidad de una ley debe declararse solo en casos extremos y cuando ésta no admita una interpretación que la haga compatible con los principios del bloque de constitucionalidad, dado que debe estarse siempre a favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 286 y 335:2333, entre muchos otros).

En efecto, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y, por ese motivo, debe ser considerada como de última instancia en el orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros), ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285:322), y la persona interesada demuestra claramente de qué manera la ley contraría a la Constitución Nacional (Fallos 207:1983).

En este escenario, ya que la impugnación constitucional de la normativa en trato no se encuentra debidamente fundada y tampoco se detecta una violación a los postulados constitucionales e internacionales que la defensa alega, adelanto que corresponde rechazar ese planteo, sin perjuicio de tratar brevemente los diversos agravios invocados.

Sobre la afectación alegada respecto del debido proceso, si bien el art. 40 del Decreto 18/97 podría llegar a contemplar en favor del condenado una actividad circunscripta a su defensa material ante un cauce sancionatorio, lo cierto es que, de la lectura armónica de las disposiciones que componen al Reglamento de Disciplina para los Internos, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

desprende que la intervención oportuna -en función de las particularidades del caso concreto- de la autoridad judicial compatibiliza aquel trámite en sede penitenciaria con el efectivo ejercicio de una defensa técnica.

En lo vinculado a la afectación del principio de imparcialidad, si bien la instrucción del sumario disciplinario como su resolución se encuentran a cargo de agentes de la órbita penitenciaria, la norma distingue entre el órgano que instruye y acusa (funcionario instructor del sumario) y el que finalmente dicta la sanción en el expediente administrativo (directora del establecimiento carcelario).

Así lo establece el art. 39 de ese decreto, al disponer que *"...recibido el parte disciplinario o, en su caso, el acta de denuncia, el director, si encontrare mérito para ello, dispondrá la instrucción del sumario. A tal efecto, designará sumariante y secretario. La selección no podrá recaer en quienes hubieren suscripto el parte disciplinario o estuvieren involucrados en el hecho"*.

Entonces, separadas las personas físicas que llevan adelante cada función, se protege la imparcialidad con que se debe decidir la imposición del castigo.

Del mismo modo, en lo concerniente a la supuesta afectación al principio de *non bis in ídem* y la progresividad del régimen penitenciario, el eventual



retroceso de la interna en la progresividad penitenciaria y la disminución en sus calificaciones no se traducen como la imposición de una segunda sanción por un mismo hecho, sino como meras consecuencias derivadas del correctivo impuesto.

En aquel sentido, perdería razón de ser el principio de progresividad si no se tuviera en cuenta el comportamiento de la persona condenada dentro del ámbito carcelario, por no contemplar la situación de cada una de ellas en particular y las necesidades demandadas para lograr una correcta reinserción en el futuro.

Así las cosas, como oportunamente adelanté, estimo que la aplicación al caso de la norma que se cuestiona no vulnera a la Constitución Nacional ni a los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por lo que corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 18/97.

Idéntico criterio habré de seguir en orden al planteo de nulidad formulado, por no advertir vulneración a ninguno de los derechos aducidos (art. 168 del CPPN).

II. Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la defensa de **GIMENA GRISELDA GÓMEZ**, se puede concluir que, según lo descrito en el apartado II de las resultas de esta decisión, la autoridad carcelaria detalló los actos procesales y los elementos probatorios en que se apoyó el dictado de la sanción, valorando de modo adecuado aquellas evidencias, y motivando un castigo que, además, resulta proporcional, conforme lo establecido por el art. 21 del Reglamento de Disciplina para los Internos.

Por otro lado, las autoridades penitenciarias cumplieron con lo establecido en el artículo 97 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Ley 24.660, notificando a este tribunal dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado, el mismo 9 de septiembre del corriente, a las 09:19 horas.

En cuanto a los aspectos de fondo de la infracción, considero que el acta labrada y los testimonios del personal penitenciario, permiten tener por acreditadas las circunstancias que dieron lugar al correctivo.

De acuerdo con todas las razones expuestas, los argumentos ensayados por la defensa exponen una simple discrepancia con los fundamentos desarrollados en aquella resolución dictada en sede administrativa, por lo que he de confirmar el correctivo disciplinario allí impuesto.

En consecuencia, y en mi carácter de juez de ejecución

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de **INCONSTITUCIONALIDAD** del Decreto 18/97, solicitada por la defensa oficial del interno **GIMENA GRISELDA GÓMEZ**.

II. NO HACER LUGAR a la nulidad promovida por el doctor Alejandro Arguilea, según lo establecido por los artículos 166 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. CONFIRMAR el correctivo disciplinario impuesto al interno **GIMENA GRISELDA GÓMEZ**, el día 7 de octubre de 2025, en el marco del expediente disciplinario EX2025-99781866--APN-CPF3ICM#SPF.

Regístrese, ofíciense y notifíquese.



Ante mí

Se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40585180#486233720#20251226133325367